

IV. PODER JUDICIAL

Detención en recinto secreto de la C.N.I. y ampliación del plazo de detención en virtud de la disposición 24a. transitoria de la Constitución. Orden de habeas Corpus y su incumplimiento por el Gobierno.

El día tres de abril de 1982, la Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió el recurso de amparo interpuesto en favor de Juan Carlos Silva Martínez, detenido por orden del Gobierno, disponiendo su inmediata libertad. Doce días más tarde, el quince del mismo mes, la Corte Suprema revocaba dicho fallo rechazando en definitiva el recurso de amparo.

Estimamos de interés dar a conocer en este Informe los fundamentos de ambos fallos puesto que ellos inciden en materias estrechamente relacionadas con la protección del derecho y la libertad personal y la seguridad individual consagrado en el texto permanente de la Constitución Política.

Nos referimos a los hechos, a la tramitación del recurso de amparo y a los fallos.

A) Los hechos

El día 19 de marzo de 1982, Juan Carlos Silva Martínez, profesor de historia y geografía, fue detenido en su domicilio de Viña del Mar por cinco personas vestidas de civil -una de ellas encapuchada- quienes manifestaron pertenecer a la Prefectura de Carabineros de Viña del Mar. Su cónyuge fue testigo de cómo lo introdujeron en un furgón con patente de Hijuelas, que emprendió la marcha con destino desconocido.

Hasta el día 23 de marzo nada se sabía del detenido, salvo un desmentido de Carabineros, en el sentido de que ningún efectivo de esa Institución lo había aprehendido. Ese mismo día, el Intendente de la Quinta Región reconoció el arresto, pero, aunque señaló que el detenido se encontraba en poder de la C.N.I., silenció el lugar en que se le mantenía.

El Gobierno amplió el plazo de la detención, manteniendo a Juan Carlos Silva incomunicado en recinto secreto de la C.N.I. hasta el día 5 de abril, en que fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Valparaíso y trasladado a la Cárcel Pública de Valparaíso, donde permaneció en libre plática hasta el día ocho de abril.

Al ser puesto a disposición de la Fiscalía, Silva fue acusado por el gobierno de haber participado en actos terroristas, conclusión a la que se habría llegado luego de diecisiete días de interrogatorios en recinto secreto de la C.N.I., durante los cuales - según manifiesta en querrela por tormento y rigor innecesario de que

se trata en el capítulo correspondiente -el detenido fue sometido a apremios ilegítimos por funcionarios de la C.N.I., silenció el lugar en que se le mantenía.

El gobierno amplió el plazo de la detención, manteniendo a Juan Carlos Silva incomunicado en recinto secreto de la C.N.I. hasta el día 5 de abril, en que fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Valparaíso y trasladado a la Cárcel Pública de Valparaíso, donde permaneció en libre plática hasta el día ocho de abril.

Al ser puesto a disposición de la Fiscalía, Silva fue acusado por el gobierno de haber participado en actos terroristas, conclusión a la que se habría llegado luego de diecisiete días de interrogatorios en recinto secreto de la C.N.I., durante los cuales se gún manifiesta en querrela por tormento y rigor innecesario de que se trata en el capítulo correspondiente el detenido fue sometido a apremios ilegítimos por funcionarios de la C.N.I.

Sin embargo, tres días más tarde, el ocho de abril, el acusado fue puesto en libertad incondicional, por carecer de todo fundamento y veracidad los cargos formulados por el Gobierno. La misma suerte corrieron los otros dos procesados, Pedro Leonardo López Fabri y Basilio Barrientos Arismendi.

B) La tramitación del recurso de amparo

El día 22 de marzo, interpuesto que fuera el recurso de amparo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, solicitó informe sobre la detención a las Prefecturas de Carabineros de Valparaíso y Viña del Mar y al Intendente Regional. Al día siguiente, 23 de marzo, Carabineros de Valparaíso señala que no ha participado en la detención e igual informe emite el día 24 Carabineros de Viña del Mar.

Pero, el 23 de marzo, el Intendente de la Quinta Región reconoció que Juan Carlos Silva Martínez se encontraba detenido, por orden del Ministerio del Interior, en dependencias de la C.N.I. que no especificó.

Ante esta situación, la Corte de Apelaciones de Valparaíso solicitó por vía telegráfica al Ministro del Interior que precise los motivos que determinaron la detención" del amparado.

Como transcurridos cinco días de detención el amparado no fuera puesto en libertad y continuaba incomunicado en recinto secreto de la C.N.I., la recurrente solicitó al Tribunal que ordenara traer de inmediato al detenido a su presencia, petición que, en definitiva, acciéndose un recurso de reposición contra una primera negativa, la Corte de Apelaciones acogió con fecha 29 de marzo, en resolución que reza:

".... deberá ponerse a disposición de esta Corte al detenido Juan Carlos Silva Martínez por la Central Nacional de Informaciones en el plazo de cuarenta y ocho horas".

Esta medida "deberá cumplirse por el Director de este Servicio oficiándose por la vía más rápida".

En la misma resolución, la Corte dispuso se reiterara la orden dirigida al Ministerio del Interior para que "expresé por la misma vía (telegráfica) y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas los motivos que justifican la medida de detención", extendiéndose la obligación de informar también al Director de la C.N.I.

Transcurridas las cuarenta y ocho horas dispuestas por el Tribunal el amparado no fue llevado a su presencia, desconociéndose aún su paradero.

El ministro del interior había informado, con fecha 30 de marzo, de la dictación del decreto de detención y del decreto de ampliación del plazo de ésta, adjuntando copia de los mismos, pero sin proporcionar los motivos, como se lo solicitara el tribunal.

Por su parte, el Director de la C.N.I. desobedeció la orden del Tribunal y su respuesta nunca llegó.

En escrito de fecha primero de abril de 1982, la recurrente insistió en que se cumpliera la resolución que ordenaba llevar a presencia del Tribunal al detenido, accediendo la Corte de Valparaíso a reiterar el oficio dirigido al Ministro del Interior y al Director de la C.N.I.

El día 2 de abril, el Ministro Subsecretario del Interior informó, a la Corte, mediante telegrama al Intendente de la Quinta Región, que "los motivos que justifican la medida de detención del amparado Juan Carlos Silva Martínez, dicen relación con actos de carácter terrorista que se investigan por los servicios de seguridad". (Sabemos ya que, en definitiva, Silva y los demás acusados fueron declarados inocentes).

Pero, ni el amparado fue puesto a disposición del Tribunal, ni el Director de la C.N.I. respondió a los oficios enviados telegráficamente.

El día tres de abril, la Corte de Apelaciones de Valparaíso "declara que se acoge el recurso de amparo en favor de Juan Carlos Silva Martínez y en consecuencia procedase por el Ministro del Interior a la inmediata libertad del nombrado Juan Carlos Silva Martínez".

Dos días más tarde, el mismo tribunal oficiaba al Ministro del Interior para que informara "por qué no cumplió la orden expedida por este tribunal, que dispuso la inmediata libertad del amparado, colocándolo, en cambio, a disposición de la Fiscalía Militar de Valparaíso". según se había informado ese mismo día.

El Ministro del Interior que había apelado de la sentencia para ante la Corte Suprema, desoyó también esa última instrucción del tribunal de primera instancia.

El quince de abril, cuando el amparado, libre de todo cargo, accionaba ante la Justicia del Crimen contra los responsables de los apremios sufridos durante los 20 días que duró su incomunicación en recinto secreto de la C.N.I. la Corte Suprema rechazaba el recurso de amparo.

C) Los fallos

En relación con el contenido de los fallos de primera y segunda instancia, se tomará en cuenta lo que ellos dijeron acerca de la prórroga del plazo de detención más allá de cinco días, del necesario fundamento o motivación del decreto que amplía el plazo de detención de los requisitos que debe reunir el recinto de detención y del incumplimiento de la medida de habeas corpus ordenada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Se tomará en cuenta, también, lo dicho en el único voto disidente del fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, pronunciado por la ministro Margarita Osnovikoff, - quien estuvo por rechazar el amparo.

1.- Acerca de la prórroga del plazo de detención.

Fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso:

"Que la facultad prevista en la disposición 24 transitoria de la Constitución Política que permite prorrogar la detención de una persona transcurrido el lapso de cinco días, por quince días más, sólo procede cuando se han producido actos terroristas con graves consecuencias y siempre, naturalmente, que los hechos que se imputan al detenido digan relación con aquellos actos, exigencia esta última que yace implícitamente en la norma en estudio, ya que sólo en ese evento puede adoptarse esa medida restrictiva de la libertad: (...) de no ser así no tendría sentido la norma en referencia.

Voto disidente de la Ministro Osnovikoff:

"Que dentro de esas atribuciones (disposición 24 transitoria) se encuentra la de arrestar a las personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles y al existir actos terroristas de graves consecuencias puede extenderse hasta por quince días más".

Fallo de la Corte Suprema:

"..... el claro tenor del precepto transcrito (.... disposición 24 transitoria.....) no pretende que aquellos actos terroristas se imputen al afectado, sino que se deje constancia de su existencia para este efecto, - lo que concuerda con la naturaleza meramente administrativa de esa detención y ajena a lo jurisdiccional."

- 2.- Acerca de la necesidad de que la ampliación del plazo de detención contenga un fundamento o motivación de hecho.

Fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso:

".....que los hechos que se imputan al detenido digan relación con aquellos actos (terrositas con graves consecuencias.....) por lo cual es indispensable que la autoridad haga mención de ellos; de no ser así no tendría sentido la norma en referencia".

Que el señor Ministro del Interior al informar al tribunal (.....) justifica la detención por el plazo máximo simplemente en la existencia de actos terroristas, sin referirse en absoluto a que sus efectos hayan producido graves consecuencias (.....)".

"Que tampoco el señor Ministro del Interior (.....) menciona los hechos que importarían actos terroristas, y en los cuales tendría ingerencia el detenido, circunstancia que es imprescindible para que este Tribunal, en el ejercicio de sus facultades, pueda juzgar si se ha obrado con su sujeción a la ley y dentro de los casos que ésta contempla; en la especie, a falta de antecedentes, el sentenciador no puede concluir que el detenido haya participado en actos terroristas con graves consecuencias".

Voto disidente de la Ministro Osvonikoff:

"Que consta en estos autos que fueron dictados los decretos Supremos 3653 (.....) y 3658 (.....) que dan cuenta que por el primero se detiene por cinco días y por el último, se amplía la medida por el máximo".

"Que dichos decretos cumplen, a juicio de la Ministro, las formalidades legales para su aplicación, ya que aparecen suscritos por el Ministro del Interior por orden del Presidente de la República, fundándose precisamente en la producción de actos terroristas de graves consecuencias".

"Que, finalmente, la disposición comentada (24a. transitoria) tiene un rango Constitucional y no aparece en ella que la autoridad facultada para su aplicación esté obligada a precisar en forma concreta los hechos que permitieron la calificación de actos terroristas de graves consecuencias, siendo suficiente que así lo entienda en un estado de emergencia en que existe peligro interno para la seguridad nacional".
(ver nota a pie de página)

Nota: en los considerandos a) y f) del voto disidente, la Ministro Osvonikoff, presidenta de la Corte confunde el estado de emergencia con el estado de peligro de perturbación de la paz interior).

Fallo de la Corte Suprema:

No se refiere precisamente a esta materia.

3.- Acerca de los requisitos del lugar de detención.Fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso:

"Que en los informes evacuados por el señor Ministro del Interior y por el señor Intendente, no se señala tampoco en qué lugar se mantiene al detenido, ya que sólo se hace alusión a que se encuentra en dependencias de la CNI, lo cual contraviene la ley procesal en cuanto prescribe, en esta materia, que los recintos destinados a este fin deben ser públicos y conocidos, ya que la facultad de arrestar en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles, acorde con la norma constitucional, no lleva implícito que pueda cumplirse la detención en lugares secretos (.....)"

Voto disidente de la Ministro Osnovikoff:

"Que también los referidos decretos cumplen las exigencias en cuanto al lugar en que el amparado permanece detenido, ya que se señala que su arresto se dispuso en un lugar preciso determinado cual es dependencia de la C. N.I. de Valparaíso, continuando sujeto a la vigilancia de la Guarnición Militar de ese Puerto en el plazo en que se cumplió dicho arresto".

Fallo de la Corte Suprema:

Omite referirse precisamente a esta materia.

4. Acerca del incumplimiento de la medida de "habeas corpus" ordenada por la Corte de Valparaíso.Fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso:

No hace mención a esta circunstancia.

Voto disidente de la Ministro Osnovikoff:

Tampoco se refiere a esta circunstancia.

Fallo de la Corte Suprema:

"Que si bien es efectivo que la Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenó a la C.N.I. traer a su presencia al amparado, lo que esta no cumplió, no lo es menos que dicho Tribunal prefirió no insistir en ello y pronunció el fallo recurrido, razón por la que éste Tribunal se abstiene de adoptar alguna medida respecto de la omisión en que incurrió el referido organismo"

Nota: En Anexo se acompaña los fallos en su integridad y otras piezas importantes de este recurso de amparo).

V. EFECTOS DE LA TORTURA Y OTRAS SITUACIONES DE REPRESION SOBRE LA SALUD DE LAS PERSONAS.

El Equipo de Salud de la Vicaría de la Solidaridad, en su informe correspondiente al primer trimestre del año 1982, se refiere a diversos cuadros clínicos observados en relación a la tortura de personas detenidas que han sido atendidas por la Vicaría de la Solidaridad y a un caso-tipo de represión y los efectos que la situación causó en un menor de edad.

A. Cuadros clínicos observados en relación a la tortura

En relación a la tortura física y psicológica han sido atendidos un total de 18 afectados directos, y un total de 8 familiares de los afectados.

De los cuadros clínicos observados se desprende lo siguiente:

A.1. Efectos físicos de la aplicación de maltrato y tratos crueles en las personas.

A.1.1. En cinco casos los agentes agresores corresponden a la C.N.I. y el resto son funcionarios de Carabineros. Las personas sometidas a apremios físicos lo fueron generalmente después de haber participado en actos públicos y detenidas por este motivo.

A.1.2. Todos hombres: 10 con edades que fluctuaban entre 18 y 47 años y 4 menores de edad (15-15 y 17-17 años respectivamente).

A.1.3. El examen físico se efectuó 14 días después de haberse practicado las torturas.

A.1.4. Todos recibieron golpes, generalmente con puños, pies y lumas. Hubo un caso en que se usó además manopla y 2 casos en que se les golpeó con culata. Cinco de las personas recibieron corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo.

Además de los golpes se emplearon los siguientes tipos de tortura:

- Privación de alimento y agua por días, 2 casos.
- "Submarino", 1 caso (hundimiento en agua).
- Probable introducción de objeto por el ano, 1 caso.
- Caminar con codos y rodillas sobre terreno pedregoso, 1 caso.
- Colgamiento de los dedos, 1 caso.
- Posturas forzadas, 3 casos.

A.1.5. Entre las lesiones se cuentan contusiones del cuero cabelludo en dos personas; heridas y erosiones múltiples en 2 personas; contusión del oído en 1 caso. Contusiones en diferentes partes del cuerpo tenían todos los detenidos (tobillos, nariz, hombros, tobillos, nariz, hombros, tórax, extremidades y testículos) muchos de ellos contusiones múltiples.

A.1.6. Testimonio de un detenido y torturado por agentes de la C.N.I.

E.M.V., 43 años, detenido por C.N.I. el 26 de febrero de 1982. Incomunicado por 21 días.

Fue detenido en la vía pública, encapuchado y amenazado con ser ultimado.

Desnudado; mientras ello ocurre lo golpean y recibe maltrato verbal.

Esposado y atado a una silla se le mantiene en ella durante cinco días, sin dormir, beber, comer ni poder hacer sus necesidades fisiológicas.

Le aplican corriente eléctrica en todo el cuerpo, especialmente en los testículos, el pene y el ano. Luego fue golpeado "por karatecas" en tres oportunidades los primeros cinco días.

Fue drogado con marihuana y con droga que le colocaban en el alimento.

Lo envuelven en frazada termo-eléctrica, con lo que lo deshidratan.

Le colocan un casco en la cabeza, que "le manda ondas".

Colgado de los dedos de las manos por espacio de 10 minutos, lo que provoca "terribles dolores".

Le pintan la cara y una vez pintado le "tomaron fotos".

Al noveno día ante nuevos apremios siente que "se le desprende la nariz, brazos, piernas", esto fue rápido e intenso, duró como dos minutos.

Luego lo llevan a un "pabellón operatorio", en el que proceden a "operar" a un hombre y a una mujer del muslo, pierna, tórax, cara, oreja, "los gritos de dolor subieron cada vez más". Terminada esta operación lo amenazan con que "si no entregas a René correrás la misma suerte".

Le mostraron numerosas fotos que no es capaz de reconocer "porque mi visión era casi nula, producto de estar con la vista tapada todo ese tiempo y, por estar confundido, producto de tantos golpes, tortura psicológica y drogas".

Durante los 21 días de detención en la C.N.I. pierde 20 kilos de peso.

Actualmente tiene constantes cefaleas. La dentadura se le ha soltado, producto de la aplicación de electricidad. Tiene constante sangramiento de las encías. Problemas de insomnio pertinaz y un estado de agotamiento.

A.2. Efectos psiquiátricos, psicológicos y neurológicos de la tortura.

A.2.1. Del total de casos que han tenido manifestaciones psiquiátricas, psicológicas o neurológicas 6 fueron aprehendidos por el C.N.I.; 1 por agentes de civil; 4 por Carabineros.

A.2.2. Los tipos de tortura psicológica unida a la física (señalada con anterioridad) han sido: Venda en los ojos (la totalidad de los casos de detenidos en la C.N.I.); permanecer desnudo (8 casos); groserías e insultos soeces (12 casos); interrupción

del sueño (7 casos); amenazas de muerte (6 casos); tortura sexual (1 caso); hacer oír o presenciar tortura de otros (3 casos); inyección o ingestión de drogas (1 caso); condicionamiento por aparato sofisticado (casco) (1 caso); firma de documento inculpatorio (5 casos).

- A.2.3. La detención en centros de tortura genera tanto en la persona que la padece como en la familia formas de reacción psicopatológica.

De un total de 12 personas que fueron sometidas a apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos y degradantes, siete presentaron reacción angustiosa aguda, a la salida del centro de detención.

En dos casos la tortura psicológica fue la causante de una reacción disociada (agitación psicomotora, alteración crepuscular de la conciencia, de presión con intento de suicidio); en un caso se presentó reacción de pánico agudo (intensa angustia, sensación de muerte inminente, actitud sensitivo paranoide frente al médico); en un caso el cuadro correspondió a un estado sub depresivo; y un caso presentó un cuadro neurológico grave que consistió en una hemiplejía derecha.

De las situaciones atendidas destaca el caso de una persona a la cual, la aplicación de tortura eléctrica determinó la aparición de una hemiplejía derecha y el agravamiento de un cuadro epiléptico previo, que está certificado por el médico tratante, quien señala que es portador de una "epilepsia generalizada que se inició en 1966."

Posteriormente a ser emitido este examen el paciente (p.f.z.) fue sometido a intensas torturas eléctricas, que le causaron, como se señala, una hemiplejía derecha y una agravación de su cuadro epiléptico. (Todo esto está certificado por especialistas que lo examinaron en el recinto carcelario).

- A.2.4. Junto a las manifestaciones de las víctimas directas se observan formas de reacción psicopatológica en el grupo familiar.

Durante este período se ha atendido 8 casos de familiares de detenidos torturados.

Los cuadros clínicos observados han sido los siguientes: reacción de angustia, 5 casos; sub-depresión, 1 caso; reagudización de patología previa de epilepsia, 2 casos.

B. MENOR AFECTADO POR LOS PROCEDIMIENTOS REPRESIVOS

Niño varón: 13 años y 6 meses de edad a la fecha de la primera consulta. Dos meses menos de edad cuando ocurrieron los hechos (Dic. 81).

Escolaridad: 7° año de educación básica.

Grupo familiar: Su madre, el compañero estable de ésta (desde hace más de 7 años) a quién considera padre. Su hermana de 17 años y él. Total 4 personas.

Su padre biólogo, falleció cuando él tenía 2 años y medio de edad.

B.1. Situación de represión

Allanamiento de su hogar en Diciembre de 1981 efectuado por personal de la Dirección de Investigaciones con gran despliegue de vehículos, armas, personal y sobre todo violencia verbal y física.

El niño ayuda en el patio posterior de la casa a obreros que trabajan en una ampliación de la construcción.

Cuando llegan los efectivos de Investigaciones es violentamente tirado de boca al suelo, le aplastan una mano con el pie y lo toman de los cabellos tirándole la cabeza hacia atrás mientras lo interrogaban sobre sus padres. Con los obreros hacen lo mismo. Lo tienen en esa misma posición hasta que termina el allanamiento.

En ese entonces es llevado violentamente hacia uno de los vehículos y arrastrado por los cabellos dentro de él. Una vecina que intenta protegerlo haciendo ver que es un niño es arrastrada de los cabellos al mismo vehículo. Igualmente sucede con el cónyuge de esta vecina (jubilado de la Fuerza Aérea).

En Investigaciones el niño es interrogado, ahora más amablemente, acerca de las actividades de sus padres.

La familia, entre tanto, ha movido relaciones importantes frente a Investigaciones.

El niño es devuelto en la misma noche a su hogar después de haber pasado varias horas en Investigaciones.

B.2. Motivo de consulta:

Los padres solicitan atención porque desde su detención el niño ha vuelto a orinarse (Enuresia), tiene miedos diversos, incluso a estar solo -durante el día- en la casa. También informar de "nerviosismo" general, problemas de memoria, de momentos en una conversación en que se distrae y está como 'en otra parte', apetito excesivo, etc.

B.3. Entrevista personal:

Se aprecia un niño con una apariencia física inferior a su edad cronológica. Delgado, baja estatura, aspecto tímido, expresividad reducida. Cuenta su experiencia con un tono emocional parejo.

B.4. Sintomatología observada:

Durante el curso de la psicoterapia se ha podido de tectar una gran cantidad e intensidad de síntomas:

-Área afectivo-emocional: Intenso bloqueo de emociones y recuerdos. Por ejemplo, recién en la última entrevista recordó que cuando lo tenían contra el suelo se sintió "abandonado por sus padres" ya que si le preguntaban por ellos tendría que ser porque no estaban, puesto que para llegar al patio los policías tenían que pasar primero por el interior de la casa. "Pensé: se fueron y me dejaron sólo...". Esto se le confirmó al ser el único detenido de la familia. Además del bloqueo, presenta una irritabilidad muy marcada.

Terrores diversos: a la oscuridad, a estar solo, a los ruidos de autos, al sonido del timbre o que toquen la puerta, a volver al colegio.

Sensación permanente de angustia: con sensación de peligro indefinido. Inseguridad. Aparte de un verdadero terror de que la situación se repita o que "nos tomen a todos". Tensión física y psíquica. Expectación ansiosa.

-Conductas regresivas: Enuresis. Acentuación dependencia de la madre.

-Área intelectual: Problema de atención, concentración y memoria de fijación.

-Problemas del sueño: Insomnio los primeros días, luego: sueño ligero, se despierta ante ruidos de autos o pasos en la calle. Pesadillas angustiosas en que se le repite la situación vivida y en que reconoce nítidamente a las dos personas que lo agredieron. Despierta con miedo y angustia.

-Problemas del apetito: apetito exagerado, sin que esto se traduzca en aumento de peso.

-Problemas de la conducta motora: Gran inquietud motora: le cuesta permanecer en un mismo sitio por más de un momento. Si está sentado hace movimientos permanentemente con las manos o los pies. Por otro lado hay una lentificación de los movimientos o acciones que presuponen una toma de decisión.

-Síntomas respiratorios: opresión al pecho y dificultad para "sacar la respiración". Estos síntomas permitieron configurar el diagnóstico de Neurósis de Angustia.

3.5. Daño Familiar:

La situación vivida ha dañado fuertemente la salud mental del grupo familiar.

Su hermana de 17 años presenta una Neurosis reactiva de tipo ansioso-depresivo en que, aparte de la sintomatología más típica, reapareció con gran intensidad una tartamudez anterior, que estaba virtualmente superada.

Asimismo presenta una seria alergia, en la cual el factor psicogénico tiene bastante peso.

También está en tratamiento y ha ido evolucionando positivamente.

La madre ha presentado síntomas de reacción ansiosa-depresiva. Ha tenido algunas sesiones.

El padre es el único que no ha tenido sesiones de terapia personal, aún cuando ha participado en relación a sus hijos. REconoce menos el impacto emocional sufrido.

Pero en el hecho, el clima emocional vivido por el grupo familiar he hecho más evidentes algunos problemas de pareja latentes antes de la situación.

VI. TESTIMONIO DE DIRIGENTES DE SERPAJ-CHILE PROCESADOS POR INFRACCIÓN AL DECRETO LEY 77, CON OCASION DE PASCUA DE RESURRECCION.

Queridos amigos y amigas.
Feliz Pascua de Resurrección.

Les escribimos con emoción y alegría luego de un breve descanso y después de haber obtenido nuestra libertad en calidad provisional, para expresar a Uds. nuestro agradecimiento a tanto esfuerzo solidario que se despliega en favor de la causa que hemos abrazado y que es la causa de la Justicia en nuestra patria.

La solidaridad de Uds., en todo momento, nos da ánimo y fortalece nuestro espíritu. Es también motivo de mayor empeño en el trabajo por la Paz a la cual tratamos de servir en la medida de nuestras fuerzas y capacidad aunque este servicio implique, como en nuestro caso, momentos difíciles en lo personal.

Hemos cumplido 83 días en prisión. Pero no podemos decir que esa experiencia de privación de la libertad haya quebrado nuestro espíritu. Por el contrario, para quienes como nosotros, hemos optado por la No Violencia Evangélica ha sido motivo de prueba y fortalecimiento. En nuestra oración, en la reflexión y en la convivencia con otros reos hemos dado gracias a Dios por permitir que fuéramos, aunque en una medida todavía pequeña, sus testigos.

Por todo esto es que deseamos compartir con Uds. la alegría de Cristo Resucitado y en estas Pascuas queremos hacer presente nuestro deseo de Paz y Justicia para todos.

Muchas gracias por tenernos presente, y por cuanto hacen por nosotros.

Reciban un fraterno saludo y un abrazo de hermanos.

La Paz sea con Uds.

JORGE OSORIO VARGAS

DOMINGO NAMUNCURA SERRANO

Pascuas de Resurrección 1982.-

ANEXO

Principales piezas del expediente
del recurso de amparo en favor de
JUAN C. SILVA MARTINEZ.

8200 P

RESERVADO

RESERVADO Nº 3841

ANT : Of.Ord.Nº 801 del 22-MARZO-1982
Corte Apelaciones Valparaíso.

MAT : Remite informe sobre Recurso de
Amparo Nº 34-82.

VALPARAISO, 23 MAR. 1982

DEL : INTENDENTE DE LA QUINTA REGION

AL : Sr. PRESIDENTE I. CORTE APELACIONES VALPSU.

En relación al oficio señalado en la referencia,
cúmpleme en informar a US., que JUAN CARLOS SILVA MARTINEZ se en-
cuentra detenido en las dependencias del C.N.I. por orden del Mi-
nisterio del Interior en virtud del Decreto Exento Nº 3653 de fe-
cha 19 de Marzo de 1982.-

Es todo cuanto puedo informar a US.I.

Saluda atentamente a US.I.,



DE LOS RIOS ECHAVERRIA
VICEMINISTRE
INTENDENTE Vta.REGION

DISTRIBUCION :

- 1.- CORTE APELACIONES
- 2.- ARCHIVO OF. RESERV.

dy

10

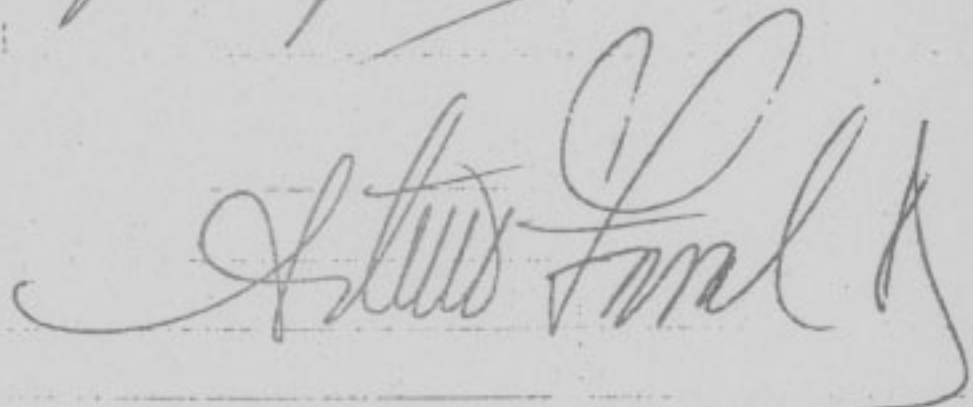
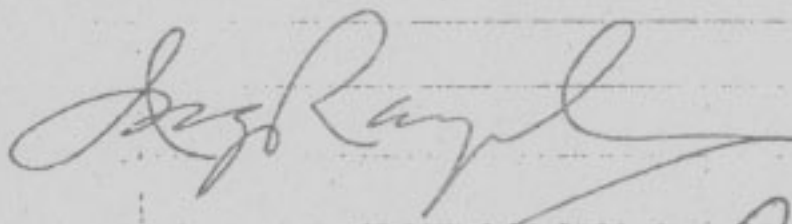
Valparaíso, veinticuatro de Marzo de mil

novecientos ochenta y dos.-

Para entrar a la vista del recurso, pída-
se informe al señor Ministro del Interior conforme al oficio
de fs. 8 para que precise los motivos que determinaron la de-
tención de Juan Carlos Silva Martínez. Usese vía telegráfica.

Se suspende el decreto en relación.

Rol Nº 34-B2.-



Proveído por la Ufma. Corte

Secretaria

Salamanca, veintinueve de marzo de mil novecientos
ochenta y dos.

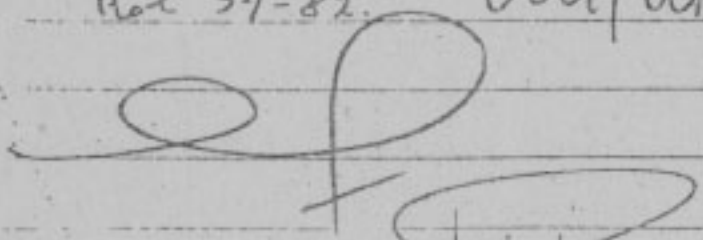
Ha lugar a la reposición, de fidejures por efecto
de la resolución de fecha veintinueve del mes en curso,
escrita a fs. 12 vta., solo en su parte deberá ponerse
a disposición de este Corte al detenido Juan
Carlos Libro Martínez, por la Central Nacional
de Informaciones, en el plazo de sesenta y ocho
horas, y que deberá cumplirse por el Director
de este Servicio notificándose por la vía más rápida
Ministerio del Interior y al Sr. Director de
la Central Nacional de Información para que se
hacera por la misma vía y dentro del plazo de
veintinueve y ocho horas los motivos que justifican
la medida de detención de Juan Carlos Libro
Martínez, haciendo presente a la autoridad pre-
viamente señalada, que adjunta, por separado,
copias autorizadas del Decreto respectivo, y que
este Oficio reitera la medida de fs. 10, fe-
chada a veintinueve del mes en curso.

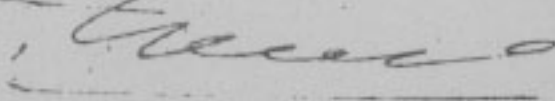
Acordada con el voto en contra de la Pa-
siente Sr. Olanoff; quien estuvo por negar
lugar a la reposición, sin perjuicio de reiterar en
forma urgente al Ministerio del Interior el
despacho del informe solicitado.

entre líneas "oficiere telegraficamente a Sr." vale

Ref. 34-82.

mm/ur/kj





copy
38

minutos 25
OF. RES. N° 1159 /

ANT.: Telegrama 916, I. Corte
de Apelaciones de Valparaíso.

MAT.: Recurso de amparo 34-82.

SANTIAGO, 30 MAR. 1982

DE : MINISTRO DEL INTERIOR
A : SR. PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES
DE VALPARAISO

1.- Por telegrama de los antecedentes US.I. solicita información en relación con el amparado JUAN CARLOS SILVA MARTINEZ.

2.- Al respecto, cúpleme señalar que fue detenido por Decreto Exento N° 3563, de 19 de los corrientes, ampliándose el arresto por Decreto Exento N° 3658, de 23 de marzo en curso.

3.- Adjunto copia de los Decretos referidos.

Saluda atentamente a US.I.,



FERNANDO FERNANDEZ FERNANDEZ
Ministro del Interior

ARQ
ARQ/mmh
Distribución:

- 1.- Sr. Pdte. I.C.A. de Valparaíso
- 2.- Asesoría (Sr. Rodríguez)
- 3.- Confidencial

SE ORDENE CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE RESOLUCION. -

Ilms. Corte: ...
LAURA PATU GONZALEZ, en autos sobre recurso de amparo en favor de don Juan Carlos Silva Martínez, rol N.º 34, a SS. Ilms. digo:

Que vengo en solicitar se ordene el cumplimiento inmediato de la resolución de Es. 14 Vta., de 29 de marzo del año en curso, pronunciada por esta Corte, y que dispone que se traiga al detenido don Juan Carlos Silva Martínez, dentro del plazo de 48 Hrs., a presencia de esta Corte.

En efecto, ha transcurrido dicho plazo perentorio sin que el Director de la C.N.I. haya dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en el sentido de que "deberá ponerse a disposición de esta Corte el detenido Juan Carlos Silva Martínez por la Central Nacional de Informaciones, en el plazo de 48 horas, y que deberá cumplirse por el Director de este Servicio". Por otra parte la respuesta del Ministro del Interior no puede considerarse satisfactoria en ningún caso, por cuanto esta Corte le indicó que, dentro del mismo plazo de 48 Hrs., indicara "los motivos que justifican la medida de detención de mi representado, y el Ministro del Interior ha señalado en la parte considerativa del Decreto exento N.º 3.658, de 23 de marzo de 1982, comunicado a este Corte recién el día 31 del presente, "Vistos: ... y lo expresado por los organismos de seguridad acerca de la producción de actos terroristas de graves consecuencias...", luego de citar la letra a de la disposición 24a. transitoria de la Constitución Política. Haciendo uso de la lógica más mínima ¿puede considerarse que con estas indicaciones se da cumplimiento a lo dispuesto por este Ilmo. Tribunal? No habla la disposición 24a. transitoria de la Constitución de "actos terroristas de graves consecuencias"; y aquí no se indican los hechos o actos de que se acusa al detenido, ni menos se le imputan infracciones a las leyes que dicen relación con la seguridad del Estado o el orden público.

De mayor gravedad aún es la constatación de que este decreto se funda en "lo expresado por "los organismos de seguridad". ¿Quiénes son estos "organismos de seguridad" cuando la propia Constitución Política de la República, en su Art. 90, inciso 3º, señala que que las fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones ? Ni siquiera se indica si es la C.N.I. el organismo que se hace responsable de estos informes.

Por todo lo expuesto no puede ser más forzoso concluir que no se ha dado cumplimiento respetuoso e íntegro a lo ordenado por esta Corte, no reuniendo el Decreto exento antes mencionado los requisitos mínimos que dispone la Constitución Política, para extender el plazo de detención de una persona hasta por 20 días. No puede dejar de considerarse que en nuestro país hasta el criminal más peligroso tiene derecho a estar detenido en un recinto público, y ser puesto a disposición de los Tribunales por la sola circunstancia de haber transcurrido los 5 días legales, y en este caso estamos en presencia de un Profesor de Estado, cuya esposa acaba de dar a luz, cuya familia ve prolongarse su sufrimiento y desesperación al no saber ni el estado en que se encuentra ni su real paradero, habiendo sido detenido hasta más de 12 días. La moral y las razones más fundamentales de humanidad exigen que se ponga inmediato término a esta situación jurídicamente irregular y humanamente insostenible, por parte de la Justicia.

PCR-TANTO,

Solicito a SS. Ilmas. se sirva ordenar que pasen los antecedentes al pleno de este Tribunal y se ordene, mediante comunicación telefónica, que se traiga de inmediato al detenido don JUAN CARLOS SILVA MARTINEZ a presencia de esta Corte.

Rodrigo Martínez

[Handwritten initials]

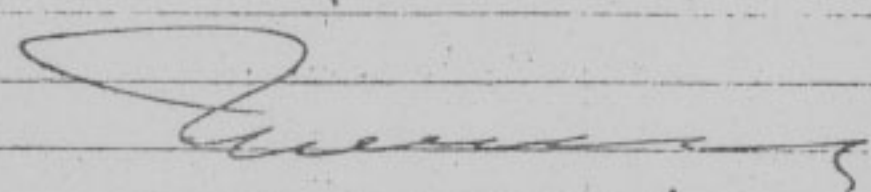
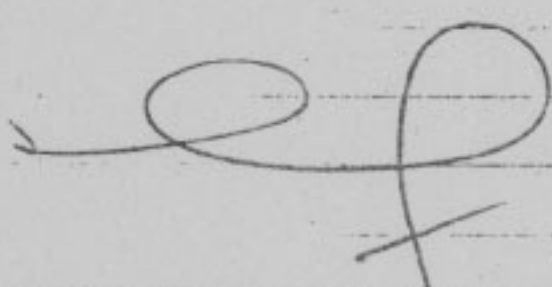
Valparaíso, primero de Abril de mil novecientos ochenta y dos.
Como se pide solo en cuanto a traer a la presencia del Tribunal al detenido, oficiándose telegráficamente.

Reitérense los oficios decretados a fs. 14 vta. haciéndose presente al Sr. Ministro del Interior y al Director Nacional de Informaciones que deben evacuar los informes dentro de veinticuatro horas. Usese la vía telegráfica, sin perjuicio de recabar respuesta de la autoridad primeramente señalada por vía telefónica.

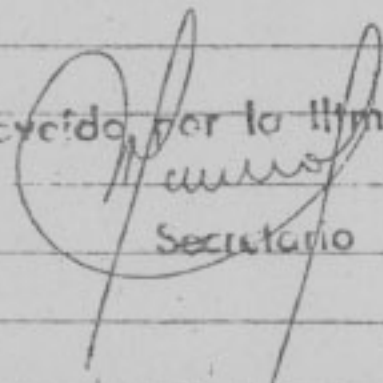
Acordada la primera medida pedida por la parte, con el voto en contra de la Presidente Sra. Snovikoff quien estuvo por no dar lugar a ella y por limitar el oficio al Sr. Ministro del Interior, en la forma urgente como lo señaló en su voto de fs. 14 vta.

Rol No 34-82

Montes



Proveydo por la Ilmo. Corte



Secretario

r/e
12-4

certifico: Que con esta fecha me
 comuniqué telefónicamente con el
 asesor jurídico del ministerio del In-
 terior, señor Juan Ignacio García y
 me informó que momentos antes se
 había comunicado con señor Enrique
 Le Dantec dando las instrucciones al
 respecto. - Y al parecer, los de abril
 de mil novecientos ochenta y dos.

[Firma]
 secretario Subte. -

16.02*
0343 INTEN CL
0616 OFCON CL

21
2 ABR. 1982

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR

SANTIAGO 02 DE ABRIL DE 1982 TELX NRO. -754.-

DE MINISTRO SUBSECRETARIO DEL INTERIOR
A SR. INTENDENTE V REGION VALPARAISO

1.- SIRVASE UB. DISPONER SE TRANSCRIBA A LA ULTIMA CORTE DE
RELACIONES DE ESA CIUDAD LA SIGUIENTE RESPUESTA AL TELEGRAMA
NRO 131 DE EN DICHO TRIBUNAL :

" EN RESPUESTA A SU TELEGRAMA 131 CUMPLEME INFORMAR QUE LOS
MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA MEDIDA DE DETENCION DEL AMPARADO
SR. CARLOS SILVA MARTINEZ, DICEN RELACION CON ACTOS DE CARACTER
TERRORISTA QUE SE INVESTIGAN POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD."

.- AGRADECERE A US. SEÑALAR AL CITADO TRIBUNAL QUE LA RESPUESTA
SE DA POR ESTA VIA EN ATENCION AL PLAZO SEÑALADO EN LA RESOLUCION
RESPECTIVA.

ALUDA A US.

MINISTRO SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

0616 OFCON CL
0343 INTEN CL URGENTE COLEGUIVA
0616 OFCON CL

RECIBIDO DE SANTIAGO A LAS 021610/02/04/1982.-
BON.O. IBARRA E.





SOLICITA PASEN LOS ANTECEDENTES AL PLENO.-

Il^{ta}ma. CORTE

LAURA SOTO GONZALEZ, en recurso de amparo en favor de JUAN CARLOS SILVA MARTINEZ, Rol No. 34;

a SS. Il^{ta}ma. digo:

Ante situaciones indignantes que van acompañadas de amargos sentimientos de impotencia, y que son la continuación de muchas otras similares, el ser humano reacciona, frecuentemente, transformando el desaliento en un escepticismo difícil de romper.- Pero en estas circunstancias, por la moral, sólo puede asumirse una actitud: la reacción más enérgica para impedir que se repitan aquellos hechos.-

Esta Corte en uso de sus facultades privativas, ajustando su proceder rigurosamente a derecho, ordenó en estos autos traer a presencia suya al detenido don JUAN CARLOS SILVA MARTINEZ dentro del plazo de 48 horas, oficiándose telegráficamente con tal fin el día 29 de Marzo del año en curso.- Transcurrió dicho plazo y el Director de la C.N.I. no cumplió esta resolución.- El 1ero. de Abril nuevamente ordenó traer al detenido, ahora de inmediato, a presencia del Tribunal.- Transcurrió el día 1ero. de Abril y tampoco fue posible obtener el cumplimiento de tal resolución, pese a los reiterados llamados telefónicos emanados de esta Corte los que no tuvieron resultado alguno porque no se pudo dar con ningún teléfono de la C.N.I.- Además de lo anterior, tampoco se dió cumplimiento a la resolución de fs. 14 vta., en la respuesta evacuada a los oficios dirigidos al Director de la C.N.I. y al Ministro del Interior.- Juan Carlos Silva Martínez lleva más de 13 días detenido sin causa justificada.-

Hoy, para los habitantes del país, sur-

gen demasiadas dudas razonables acerca de los organismos policiales y la claridad de su proceder; "se está manejando mal el tema de la seguridad de las personas", señala el editorial dominical de un diario.- Sobre el tema de la seguridad de las personas -sin ninguna duda- la última palabra toca decir-la a los Tribunales de Justicia.- Después de ellos viene la barbarie y la espiral de violencia.- Ese es el fundamento primario del respeto que debemos exigir se tenga a la dignidad de los Tribunales.- Aquí no son lanzamientos las providencias que han quedado sin cumplimiento, sino son resoluciones en que esta en juego la vida, la salud y la integridad física y psicológica de una persona, y donde se han vulnerado preceptos legales y constitucionales esenciales.- Hoy más que nunca los chilenos miran hacia la Justicia.-

Hemos apelado tantas veces a las razones de humanidad, que resulta majadero repetirlas.- Sin embargo ellas son, en definitiva, el basamento más valioso de nuestra actividad jurídica.- Más ¿qué puede responderle un abogado al padre del detenido, cuando pregunta si quizá no quieren traer a su hijo porque posiblemente su actual estado les impide presentarlo?.-

Estos autos quedarán pronto en archivos públicos, que luego formarán parte de los documentos que un día otras generaciones indagaran para juzgar a los hombres a quienes correspondió actuar en esta etapa de la historia de nuestra patria.- No debe olvidarse ese tiempo que vendrá inevitablemente.-

Por tanto,

a SS. pido:

Y tomando en consideración lo dispuesto

33

en el Art. 73 de la Constitución Política del Estado, Arts. 11, 12 y 66 del Código Orgánico de Tribunales; y siguientes del Código de Procedimiento Penal; y Art. 141, 253 y 267 del Código Penal.

Después a S.S. Illmas. se sirva ordenar que pasen los antecedentes al Jefe de este Tribunal, a fin de que se adopten las medidas pertinentes que eviten la repetición de los hechos acontecidos en esta causa; se oficie a la Exma. Corte Suprema dando cuenta de la desobediencia a resoluciones pronunciadas por esta Corte, y se disponga la iniciación, por el juzgado competente, de las investigaciones para determinar los posibles delitos configurados.-



Recibido 25

Valparaíso, tres de Abril de mil novecientos ochenta y dos.-

Vistos:

A fs. 1 y 5 recurren de amparo en favor de Juan Carlos Silva Martínez, su madre doña Consuelo Martínez Valderrama y a fs. 2, la esposa de este Silvia Alicia Gianelli Landoff, y su padre Juan Silva Pender, manifestando que el 19 de Marzo último, aproximadamente a las 23.30 horas éste fue detenido en su domicilio, en forma arbitraria por un grupo de cinco personas, los cuales no exhibieron orden de Tribunal competente, limitándose a mostrar uno de ellos, una tarjeta manifestando ser carabinero. Conjuntamente con la detención los aprehensores procedieron a revisar y allanar su domicilio, aduciendo que lo detenían por infracción a la Ley de Seguridad del Estado y concretamente por existir en su contra denuncia de tenencia ilegal de armas. Agregan que han efectuado gestiones tendientes a ubicar al amparado, sin conseguirlo, en las Unidades de Carabineros e Investigaciones de la V Región, por lo que recurren de amparo y solicitan que se adopten las medidas necesarias para asegurar la debida protección del afectado y se le deje en libertad.

A fs. 7 y 9 rolan informes de los Sres. Prefectos de Carabineros de Valparaíso y Viña del Mar, respectivamente indicando que el amparado Silva Martínez no registra detención ni arresto en las Unidades dependientes de sus Prefecturas.

A fs. 8 don Luis De Los Ríos Echeverría, Vicealmirante Intendente de la V Región expone que Juan Carlos Silva Martínez se encuentra detenido en las dependencias de la Central Nacional de Informaciones por orden del Ministerio ///

//// del Interior en virtud del Decreto Exento No 3653 de fecha 19 de Marzo de 1982.

A fs. 10 se ordenó pedir informe al señor Ministro del Interior para que precisara los motivos que determinaron la detención de Juan Carlos Silva Martínez.

A fs. 12 se solicitó por los recurrentes que se ordenara traer de inmediato al detenido a la presencia del Tribunal, a lo cual se le dió lugar en la solicitud de reposición de fs. 14, sólo en cuanto deberá ponerse a disposición de la Corte al detenido por la Central Nacional de Informaciones en el plazo de cuarenta y ocho horas, por el Director ^{oficial} de ese Servicio, ordenándose al Sr. Ministro del Interior y al Sr. Director de la Central Nacional de Informaciones para que en un plazo de cuarenta y ocho horas expresaran los motivos que justifican la medida de detención de Juan Carlos Silva Martínez, y que se adjuntara copia autorizada del Decreto respectivo, reiterando de esta forma la medida ya decretada a fs. 10 por la Corte. Resolución que fue acordada por la mayoría del Tribunal.

A fs. 3, 16 y 18 se acompañaron certificados médicos relacionados con el estado de salud del amparado y su cónyuge.

A fs. 25 el Ministro del Interior Sr. Sergio Fernández Fernández señala que el amparado Juan Carlos Silva Martínez fue detenido por Decreto Exento No 3563 de 19 de los corrientes, ampliándose el arresto por Decreto Exento No 3658 de 23 de Marzo, adjuntando copia de los referidos decretos.

A fs. 26 se solicitó por los recurrentes el cumplimiento inmediato de resolución, accediéndose por mayoría sólo en cuanto a traer a la presencia del Tribunal al detenido,///

///ordenándose reiterar los oficios al Sr. Ministro del Interior y el Director Nacional de Informaciones, fijándose un plazo de 24 horas, usándose la vía telegráfica y sin perjuicio de recabar respuesta de la primera autoridad señalada por la vía telefónica, medida acordada con el voto en contra de la Presidente Sra. Osnovikoff quien estuvo por no dar lugar a la primera parte de ella y por limitar el oficio al Sr. Ministro del Interior.

A fs. 28 rola certificado de la Secretaria Subrogante del Tribunal, mediante el cual se deja constancia de haberse comunicado telefónicamente con el asesor jurídico del Ministerio del Interior Sr. Juan Ignacio García, quien le informó que momentos antes había entregado a don Enrique Le Dantec instrucciones al respecto.

A fs. 29 el Sr. Ministro del Interior informó sobre los motivos que justifican la medida de detención del amparado, expresando que dicen relación con actos de carácter terroristas que se investigan por Servicios de Seguridad.

A fs. 32 rola una solicitud de la apoderada de los recurrentes quien solicita que pasen los antecedentes al Tribunal Pleno a fin de que adopte las medidas necesarias en relación con el incumplimiento de parte de las autoridades referidas quien no han puesto al detenido Silva en presencia del Tribunal.

Se trajeron los autos en relación, y considerandos:

10.- Que la facultad prevista en la disposición 24 transitoria de la Constitución Política que permite prorrogar la detención de una persona transcurrido el lapso de cinco días, por quince días mas, sólo procede cuando se han producido "Actos terroristas con graves consecuencias y siempre, natural///

/// mente, que los hechos que se imputan al detenido digan relación con aquellos actos, exigencia esta última que yace implícitamente de la norma en estudio, ya que sólo en ese evento puede adoptarse esa medida restrictiva de la libertad, por lo cual es indispensable que la autoridad haga mención de ellos; de no ser así no tendría sentido la norma en referencia.

29.- Que el Sr. Ministro del Interior al informar al Tribunal en su oficio telegráfico corriente a fs. 29, justifica la detención por el plazo máximo simplemente en la existencia de actos terroristas sin referirse en absoluto a que sus efectos haya producido graves consecuencias, por manera que no tratándose de actos de esa índole, que son los únicos que autorizan el uso de esa facultad excepcionalísima, la detención así decretada resulta arbitraria, ya que la norma constitucional en examen no es aplicable a la situación que motiva la detención.

30.- Que tampoco el Sr. Ministro del Interior, en su informe ya aludido, menciona los hechos que importarían actos terroristas, y en los cuales tendría ingerencia el detenido, circunstancia que es imprescindible para que este Tribunal, en ejercicio de sus facultades, pueda juzgar si se ha obrado con sujeción a la ley y dentro de los casos que ésta contempla; en la especie, a falta de ese antecedente, el sentenciador no puede concluir que el detenido haya participado en actos terroristas con graves consecuencias.

40.- Que en las condiciones señaladas en los fundamentos precedentes no resulta posible a este Tribunal apreciar si la detención del amparado se llevó a cabo en los casos previstos por la ley habiendo mérito o antecedentes que lo ///

Tribunal 94

/// justifiquen y en la forma por ella prevista, todo lo cual equivale/que en realidad no se dieron en este caso las mencionadas circunstancias.

59.- Que, en los informes evacuados por el Sr. Ministro del Interior y por el Sr. Intendente, no se señala tampoco en qué lugar se mantiene al detenido, ya que sólo se hace alusión a que se encuentra en dependencias de la Central Nacional de Informaciones, lo cual contraviene la ley procesal en cuanto prescribe, en esta materia, que los recintos destinados a este fin deben ser públicos y conocidos, ya que la facultad de arrestar en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles, acorde con la norma constitucional, no lleva implícito que pueda cumplirse la detención en lugares secretos, respecto que en este caso no se subsanará por el Tribunal por no aparecer necesario.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se acogió el recurso de amparo en favor de Juan Carlos Silva Martinez y en consecuencia procédase por el Ministerio del Interior a la inmediata libertad del nombrado Juan Carlos Silva Martinez. Oficie se telegráficamente.

No se hace uso de la facultad que contempla el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal por no haber mérito suficiente para ello.

El Sr. Ministro del Interior comunicará a este Tribunal que se ha dado cumplimiento a la orden de libertad expedida acorde con lo dispuesto en el Auto Acordado que rige en la materia.

Acordada contra la opinión de la Presidente Sra. Osnovikoff, quien estuvo por rechazar el recurso de amparo ///

/// deducido a fs. 1, 2 y 5 por las siguientes razones:

a) Que del contexto del artículo 24 Transitorio letra a) de la Constitución Política del Estado, una vez declarado el estado de perturbación que determina el citado artículo, que en este caso se contiene en el Decreto 187 del Ministerio del Interior de 24 de Febrero último que declara en estado de emergencia el país desde el 6 de Marzo por noventa días por existir peligro interno para la seguridad Nacional, el Ministerio del Interior por Decreto Supremo puede adptar las facultades contenidas en la disposición precitada.

b) Que dentro de esas atribuciones se encuentra la de arrestar a las personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles, y al existir actos terroristas de graves consecuencias puede extenderse hasta por quince días más.

c) Que consta en estos autos que fueron dictados los Decretos Supremos 3653 de 19 de Marzo último que rola a fs. 23, y 3658 de 23 del mismo mes y año, que dan cuenta que por el primero se detiene por cinco días y por el último, se amplía la medida por el máximo.

d) Que dichos decretos cumplen, a juicio de la Ministro, las formalidades legales para su aplicación íntegra ya que aparecen suscritos por el Ministro del Interior por orden del Presidente de la República, fundándose precisamente en la producción de actos terroristas de graves consecuencias (fs. 24) que autorizan medidas que son eminentemente preventivas por su limitación en el tiempo.

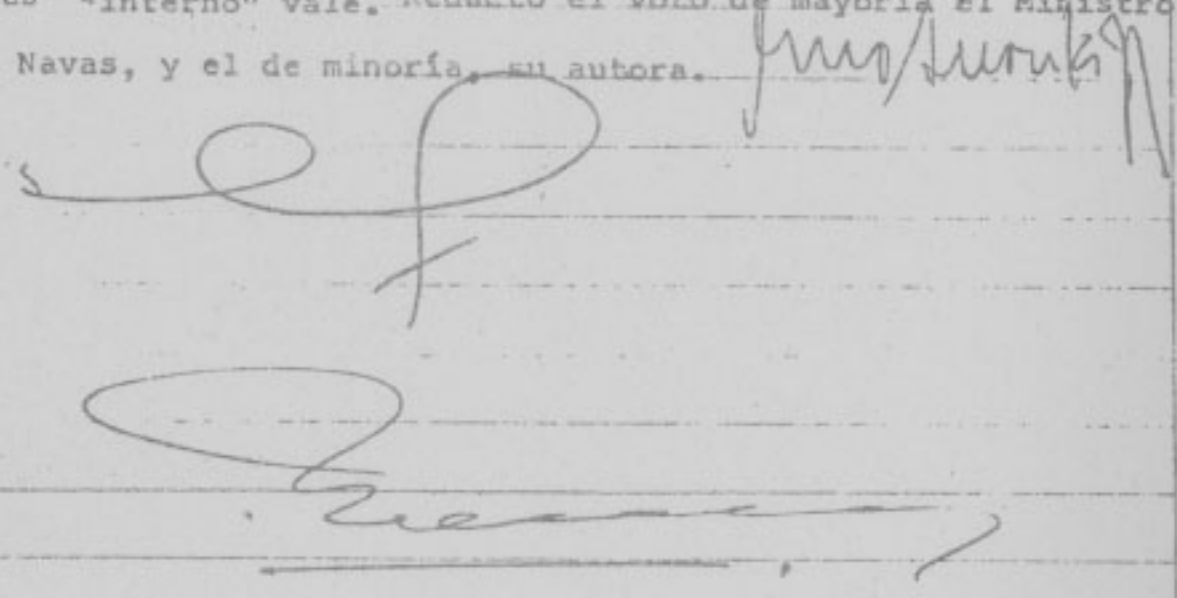
e) Que también los referidos decretos cumplen las exigencias en cuanto al lugar en que el amparado permanece ///

que
/// detenido, ya se señala que su arresto se dispuso en un lugar preciso determinado cual es dependencia de la Central Nacional de Informaciones, ^{de Valparaíso} (fs. 23) continuando sujeto a la vigilancia de la Guarnición Militar de este Puerto en el plazo en que se cumplió dicho arresto.

f) Que, finalmente, la disposición comentada tiene un rango Constitucional y no aparece en ella que la autoridad facultada para su aplicación esté obligada a precisar en forma concreta los hechos que permitieron la calificación de actos terroristas de graves consecuencias siendo suficiente que así lo entienda en un estado de emergencia en que existe peligro ^{interno} para la seguridad Nacional.

Comuníquese y archívese.

Rol Nº 34-82.- Entre líneas "oficiar" "a admitir" "cias" "interno" vale. Redactó el voto de mayoría el Ministro Sr. Navas, y el de minoría, su autora.



Precedida por los señores Ministros Titulares

de la Hon. Corte. Sra. MARGARITA ONDVIKOFF PISARENKO

SR. GUILLERMO NAVAS BUSTAMANTE

SR. RAFAEL MERA MERA



JENES MADRID MUNEZ

1/5. 42

FUJIS 42

República de Chile

Ministerio Interior Telex Resolución NRO- 147

Santiago, 05 de Abril de 1982

De Ministro Interior

al Sr. Intendente 5º Región

1) AGRADECEME A US.- TRANSCRIBIR LA SIGUIENTES RESPUESTA, A LA I. CORTE DE APELACIONES
L.A. CIUDAD.-

" EN RESPUESTA AL TELEGRAMA DE U.S.I. Nº 230, CUMPLEME INFORMAR QUE EL ANFANADO JUAN
CARLOS SILVA MARTINEZ, FUE PUESTO EN EL DIA DE HOY A DISPOSICION DE LA FISCALIA MILITAR
DE VALPARAISO, SALIDA ATENTALENTE A U.S.I. SERGIO FERNANDEZ ".-



FOLIOS 42 VUELTA

VALPARAISO, 5 ABRIL 1982.-

A SUS ANTECEDENTES, Y CON SU MERITO, DEJESE SIN EFECTO LA RESOLUCION DE ESTA FECHA
RECIBIDA EN EL ESCRITO DE FOLIOS 41, CORRIENTE A FJS. 41 VUELTA.

PIDASE AL SE. MINISTRO DEL INTERIOR QUE INFURME PORQUE NO CUMPLIO
LA ORDEN EXPEDIDA POR ESTE TRIBUNAL, QUE DISPUSO LA INMEDIATA LIBERTAD DEL ALPA ADB,
DULCENOLLO, EN CAMBIO, A DISPOSICION DE LA FISCALIA MILITAR DE VALPARAISO,
USESE LA VIA TELEGRAFICA

RCL 34-82



//tiago, quince de abril de mil novecientos ochenta y dos. ✓

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos primero al quinto y citas legales que se eliminan, y se tiene en su lugar presente:

1º) Que según consta de fojas 23 el amparado Juan Carlos Silva Martínez fue arrestado por el término de cinco días en virtud del Decreto Exento Nº 3.653 de fecha 19 de marzo pasado, el que fue dictado por el Ministro del Interior bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", en el cual se invoca lo dispuesto en la letra a) del artículo 24 transitorio de la Constitución Política de la República de Chile. Asimismo aparece de fojas 24 que se amplió dicho arresto por quince días más por Decreto Exento Nº 3.658 del Ministerio del Interior el que se fundamenta en lo previsto en el Decreto Supremo Nº 198, del 1º de Marzo de 1982 y lo expresado por los Organismos de Seguridad acerca de la producción de actos terroristas de graves consecuencias;

2º) Que por Decreto Supremo Nº 198, publicado el 10 de marzo del presente año, se renovó el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior a contar del día 11 del mismo mes y año, en consecuencia el Presidente de la República tiene las facultades previstas en el precitado artículo 24 transitorio de la Constitución Política, que en la especie, le permiten "arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días, en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podrá extenderlo por quince días más", facultad que debe ejercerse mediante Decreto Supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la

República";

3º) Que de lo expuesto se desprende que tanto el Decreto que ordenó el arresto del amparado como el que amplió esa medida cumplen con los requisitos exigidos por la ley, siendo del caso destacar, respecto de este último, que el claro tenor literal del precepto transcrito en el considerando anterior no pretende que aquellos actos terroristas se imputen al afectada, sino que se deje constancia de su existencia para ese efecto, lo que concuerda con la naturaleza eminentemente administrativa de esa detención y ajena a lo jurisdiccional;

4º) Que si bien es efectivo que la Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenó a la Central Nacional de Informaciones traer a su presencia al amparado, lo que esta no cumplió, no lo es menos que dicho Tribunal prefirió no insistir en ello y pronunció el fallo recurrido, razón por la que este Tribunal se abstiene de adoptar alguna medida respecto de la omisión en que incurrió el referido organismo.

Por estas consideraciones y lo prescrito en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de tres de los corrientes y que está escrita a fojas 35 y se declara, que se rechazan los recursos de amparo deducidos a fojas 1 y 2.

Regístrese y devuélvanse.

Rol Nº 22.728

The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. A prominent signature is written in dark ink, appearing to be 'Francisco Rosales'. Below it, there are several other signatures in lighter ink, some of which are partially obscured by horizontal lines. There are also some illegible stamps or markings scattered across the bottom right area.

Censura

Amigos muros

Procurador para los señores Pres. Victor R. Pizaro del C. Fiscal Alberto O. Antonislao Linares C. Abogado Sube granter por sus señores Linares R. D. y Curi que Ministro de

[Signature]

En Santiago, a

quince de abril

de mil novecientos

la resolución precedente y certifico que en este se don

Pizaro Linares, Pizaro Linares

[Signature]

En Santiago, a

quince de abril

de mil novecientos

horas, notifiqué personalmente

precedente a D. Pizaro Linares

[Signature]